

BOLETÍN TRIBUTARIO - 113

EL 17 DE OCTUBRE ENTRA EN VIGOR LA FACTURA COMO TÍTULO VALOR

Tal y como lo informamos en nuestro Boletín 079 de 23 de julio de 2008, la Ley 1231 de 2008 eliminó la factura cambiaria de compraventa, creando en su reemplazo una factura que tiene el carácter de título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en la Ley, cuyos principales efectos tributarios son los siguientes:

- Para efectos tributarios sigue vigente la factura de venta

La Ley 1231 no limita la capacidad del vendedor para expedir una simple factura comercial, sólo que en este caso no se podrá utilizar esta factura como título valor.

Para propósitos tributarios, el artículo 615 E.T. le impone la obligación al comerciante de expedir una factura o documento equivalente; así mismo, el artículo 617 ibídem establece los requisitos de la factura de venta. De esta manera, si la factura que expide el vendedor se ciñe a los requisitos de la legislación tributaria, estará cumpliendo con sus obligaciones fiscales, independientemente que la factura tenga o no la connotación de título valor.

- Obligación de conservar el original de la factura

Según el artículo 1º de la Ley, el emisor de la factura deberá conservar el original, cuando pretenda utilizar la factura como un título valor. En los demás casos no es obligatorio conservar el original de la factura.

Desde el punto de vista tributario, el artículo 617 E.T. establece como obligación del vendedor, la entrega del original de la factura al comprador, obligación que se contrapone a la exigencia prevista en la ley para la factura como título valor.

El párrafo del artículo 2º del Decreto 1165 de 1996, liberaba al vendedor de la obligación de entregar el original de la factura, en el caso de la factura cambiaria de compraventa. Teniendo en cuenta, que es la ley la que impide que el vendedor entregue el original de la factura en el caso en que ésta constituye título valor, habrá que entender que el artículo 1º de la Ley 1231 está modificando el artículo 617 E.T., en la medida que esta Ley constituye una norma posterior y específica para la factura regulada en el artículo 772 C.Co., y resultaría violatorio de la Ley 1231, que la DIAN llegare a exigir la entrega del original al comprador, cuando es la propia ley la que establece dicha prohibición.

- Impuesto de timbre

Con relación al impuesto de timbre, al haberse eliminado la factura cambiaria de compraventa, desapareció la exención consagrada en el numeral 8 del artículo 530 E.T., quedando vigente exclusivamente la exención prevista para la factura regulada por el artículo 944 del C.Co.

En este orden de ideas, la factura regulada como título valor por la Ley 1231 de 2008, no quedaría cobijada con la exención del impuesto de timbre, puesto que al tener la connotación de un título valor, queda gravada en los términos del artículo 519 E.T.

El Gobierno, a través de un decreto reglamentario, o la DIAN a través de un concepto, deberán precisar, si es viable una interpretación en contrario.

Octubre 15 de 2008

ALOT